

LEY DEL DEPORTE DEL ESTADO BOLÍVAR

(PUBLICADO EN GACETA OFICIAL DEL ESTADO BOLÍVAR,
EXTRAORDINARIA S/Nº (DE JULIO DE 1998)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO BOLÍVAR

En uso de sus atribuciones legales

DECRETA:

La Siguiente,

LEY DEL DEPORTE DEL ESTADO BOLÍVAR

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º Esta ley establece las directrices y bases del deporte como derecho social y como actividad esencial para la formación integral de la persona humana.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Poder Ejecutivo del Estado Bolívar es el ente rector de la Política Deportiva en el Estado.

Artículo 2º Es de la competencia municipal la organización y administración del Deporte dentro del ámbito territorial de cada Municipio.

Artículo 3º El deporte tiene por finalidad fundamental coadyuvar a la formación integral de las personas en lo físico, psíquico, intelectual, moral y social, a través del desarrollo, mejoramiento y conservación de sus cualidades físicas y morales; fomentar la recreación y la sana inversión del tiempo libre; educar para la comprensión y respeto recíprocos, formar el sentido de la responsabilidad y amistad; así como estimular el espíritu de superación y convivencia social, la competitividad, la tenacidad, la autoestima, el bienestar de la población y el espíritu de solidaridad entre los individuos y las naciones.

Artículo 4º Todos tienen derecho a practicar actividades deportivas sin discriminaciones fundadas en la raza, sexo, credo, condición social y edad quedando a salvo las limitaciones de las personas que establezcan las leyes, reglamentos y resoluciones.

Artículo 5º Se declara de interés público y social, el fomento, la promoción el desarrollo y la práctica del deporte, así como la construcción, dotación, mantenimiento y protección de la infraestructura deportiva estatal.

Artículo 6º Los entes públicos y privados del deporte deberán desarrollar programas específicos a los fines de incorporar al sector estudiantil y a la

población en general, a la práctica deportiva como fundamento para su desarrollo, así como también, para el desarrollo del deporte en el Estado.

Artículo 7º Los trabajadores tienen derecho a practicar deportes y las empresas están obligadas a facilitar su ejercicio, sin menoscabo de las obligaciones laborales y el normal desenvolvimiento de la actividad productiva de presentación de servicios de la empresa.

Artículo 8º La actividad deportiva se fundamentará en la democracia, autonomía, participación, auto gestión, descentralización, desconcentración y solidaridad.

Artículo 9º En la práctica del deporte deberán tomarse en cuenta las características particulares, exigencias somáticas y sociales de los menores de edad, así como la necesidad de su correcto desarrollo y de las estructuras dedicadas a ello. En consecuencia:

1. A la actividad deportiva de los menores de edad se les dará preferencia en la programación de los espacios y horarios de las instalaciones deportivas.
2. Para la organización deportiva estatal será prioritario el apoyo y el respeto a las estructuras activas existentes dedicadas a este sector a fin de consolidarlas y fortalecerlas.
3. Deberá enfatizarse el aspecto del juego recreativo y minimizarse la presión competitiva de las actividades deportivas realizadas por menores de (12) años.

Artículo 10º La organización deportiva del estado estará conformada por los entes del sector público y los del sector privado que desarrollan actividades deportivas a nivel estatal, municipal y parroquial.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Estado y el sector privado orientarán, capacitarán y promoverán la formación y mejoramiento del voluntariado deportivo que como eje fundamental de la organización deportiva, conduce, organiza, administra, aporta recursos financieros, enseña y entrena a la población Deportiva del Estado.

Artículo 11º Los Organismos nacionales, estatales, municipales y parroquiales, así como los organismos privados, prestarán asistencia y protección a las actividades deportivas y privadas, conjuntamente con los particulares velarán por su fomento y desarrollo en conformidad con los propósitos de esta Ley.

Artículo 12º El Poder Ejecutivo Estatal, los municipios, las parroquias y los entes de la organización deportiva del estado, promoverán la participación de todos los sectores de la colectividad en la práctica de las distintas disciplinas deportivas. A tales fines se adoptarán las medidas necesarias para ajustar la programación, la enseñanza, la práctica, la infraestructura y todos los implementos deportivos, a las innovaciones científicas y tecnológicas aplicables a la materia. Los poderes públicos estimularán la participación

progresiva de los entes de la organización deportiva del Estado en las actividades eminentemente recreativas, educativas, formativas y competitivas.

CAPÍTULO I DE LOS ENTES DEL SECTOR PÚBLICO DEL SISTEMA DEPORTIVO ESTADAL

Artículo 13° A los efectos de esta Ley son entes del sector público del Sistema Deportivo Estadal:

1. Los organismos públicos a nivel nacional, estadal, municipal y parroquial a los cuales corresponde la formulación, desarrollo y ejecución de la política deportiva, en sus respectivos niveles de conformidad con lo establecido en el plan general del deporte venezolano; y
2. Los órganos públicos que destinen y ejecuten programas especiales dirigidos a la niñez, la juventud, trabajadores, indígenas, campesinos, población penitenciaria, discapacitados, tercera edad y cualquiera otro sector.

SECCIÓN PRIMERA DEL INSTITUTO DE DEPORTES DEL ESTADO BOLÍVAR (IDEBOL)

Artículo 14° Se crea el Instituto de Deportes del Estado Bolívar pudiendo usar, para su identificación, la abreviatura "IDEBOL", como organismo ejecutor de la política deportiva del Estado Bolívar, teniendo personalidad jurídica propia y patrimonio independiente, adscrito al Poder Ejecutivo Estadal y cuyo domicilio estará en Ciudad Bolívar.

Artículo 15° El Instituto de Deportes del Estado Bolívar (IDEBOL), es el organismo encargado de la planificación, formulación, dirección, coordinación, estímulo, protección supervisión, evaluación, asesoría y control del Deporte a nivel estadal, para ello contará con la cooperación de las Asociaciones Deportivas y demás instituciones integrantes del Sistema Deportivo del Estado, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 16° La gestión deportiva general del Ejecutivo Estadal, corresponderá al Instituto de Deportes del Estado Bolívar (IDEBOL). En cuanto a los niveles municipal y parroquial, la competencia estará asignada a los órganos que para tales fines sean creados por los poderes públicos en dichas entidades, respectivamente, en el marco de las políticas y directrices fijadas por el Instituto Nacional de Deportes. Así, al Poder Ejecutivo Estadal le corresponde una actividad planificadora, coordinadora y de supervisión del desarrollo deportivo estadal, así como el fomento y coordinación de las actividades deportivas intermunicipales y por último, a los entes municipales y parroquiales la promoción del deporte en sus respectivas localidades y el impulso a la mayor expansión de su práctica masiva.

Artículo 17° La estructura operativa del Instituto de Deportes del Estado Bolívar (IDEBOL), será determinada en el Reglamento de esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DEL ENTE ADMINISTRATIVO

Artículo 18° La administración del Instituto de Deportes del Estado Bolívar (IDEBOL) estará a cargo de un Directorio integrado por un (1) Presidente y seis (6) miembros principales con sus respectivos suplentes. La conformación del Directorio se hará atendiendo lo Educativo, Gremial, Atletas, Deporte Municipal y Sector Deportivo de los Trabajadores.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los miembros del Directorio serán de libre nombramiento y remoción del Gobernador quien los designará consultando los distintos sectores deportivos, públicos y privados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Representante Deportivo de los trabajadores será designado conforme a la Ley Orgánica del Trabajo.

PARÁGRAFO TERCERO: El Directorio nombrará un Secretario Ejecutivo de su seno, quien coordinará todo lo conducente a las reuniones del Directorio.

Artículo 19° Los miembros del Directorio del Instituto de Deportes del Estado Bolívar (IDEBOL), principales y suplentes, por su sola condición de tales son funcionarios públicos y solamente percibirán una dieta por asistencias a las reuniones; con excepción del Presidente del Organismo.

Artículo 20° Son atribuciones del directorio del Instituto de Deportes del Estado Bolívar (IDEBOL).

1. Diseñar y evaluar la política deportiva del Estado.
2. Proteger, estimular y coordinar, supervisar, evaluar y asesorar las actividades deportivas del Estado, de conformidad con los propósitos señalados en la presente Ley y su Reglamento.
3. Supervisar, coordinar, regular y asesorar los servicios y usos de instalaciones deportivas para el Estado.
4. Estudiar lo relativo a la intervención del Estado en los asuntos del deporte y proponer a los entes municipales de la región las medidas especiales que convenga adoptar.
5. Velar por la incorporación del Deporte en los planes generales de los organismos nacionales, estatales, municipales y parroquiales.
6. Fomentar los deportes practicados en el país y propiciar el desarrollo de otros.
7. Autorizar la inscripción y registro de los entes del sector privado en el sistema deportivo del Estado Bolívar.
8. Autorizar al Presidente para nombrar apoderados quienes ejercerán la representación legal del Instituto en los términos que se señalen en el respetivo mandato. Los apoderados no podrán convenir en la demanda, celebrar transacciones y desistir de la acción ni de ningún otro recurso, sin la expresa autorización del Directorio;
9. Revisar el programa de mantenimiento, recuperación y construcción de instalaciones deportivas del Ejecutivo Estatal.
10. Autorizar convenios internacionales en el área deportiva.

Artículo 21° El presidente del Directorio del Instituto de Deportes del Estado Bolívar (IDEBOL), deberá ser venezolano, mayor de edad, poseer capacidad gerencial y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Representar legal y administrativamente al Instituto.
2. Ejercer la dirección y administración ejecutiva del instituto.
3. Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio.
4. Dar cuenta al Poder Ejecutivo Estadal de las actividades del Instituto; presentarle el proyecto de presupuesto, así como la memoria y cuenta del organismo, una vez aprobada por el Directorio.
5. Autorizar expresamente todo acto de administración o disposición sin perjuicio de lo dispuesto en las normas especiales que regulen lo relativo al gasto público.
6. Presentar al Directorio y al Poder Ejecutivo Estadal los planes y los programas anuales del Instituto, en tercer trimestre del año anterior a aquel de cuya ejecución presupuestaria se trate.
7. Firmar cheques, giros y órdenes de pago. Podrá delegar la firma, para estos casos solamente, previa autorización del Directorio.
8. Firmar la correspondencia del Instituto.
9. Autorizar con su firma los asientos del registro de las entidades deportivas y los correspondientes certificados de registro.
10. Constituir apoderados generales o especiales para la presentación judicial del Instituto previa autorización del Directorio.
11. Firmar las credenciales de las personas o entidades que autorice el Instituto para ejercer la representación oficial en eventos nacionales.
12. Nombrar y remover el personal del instituto, en el marco de lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes.
13. Aceptar, previa decisión del Directorio, las donaciones y legados que fueron hechos al Instituto.
14. Conocer y resolver todos los asuntos que no estén expresamente atribuidos a otras autoridades del Instituto.
15. Ejecutar las resoluciones y demás providencias administrativas del Directorio.
16. Mantener vinculación permanente con los entes del Sistema Deportivo Estadal, a los fines de la planificación y ejecución de la programación deportiva que incumba al Estado Bolívar y
17. Las demás que le atribuyan la Ley a los Reglamentos.

SECCIÓN TERCERA

DEL PATRIMONIO

Artículo 22° El patrimonio del Instituto de Deportes del Estado Bolívar (IDEBOL), estará constituido por:

1. Aporte anual asignado en la Ley de Presupuesto del Estado, que corresponda como mínimo, al cinco por ciento (5%) del total del presupuesto estadal.
2. Asignaciones en dinero u otros bienes que le haga en cualquier momento el Poder Ejecutivo Estadal o cualquier otra Institución pública o privada u otro organismo nacional o internacional.

3. Bienes que le sean concedidos por otras personas naturales o jurídicas.
4. Ingresos derivados de la administración de los servicios del Instituto.
5. Bienes que por cualquier otro título adquiriera.

SECCIÓN CUARTA DE LOS ENTES MUNICIPALES

Artículo 23° Los municipios del Estado Bolívar propenderán crear un organismo o unidad, encargada de administrar el que hacer deportivo en sus respectivos territorios. Su función específica será de planificar, fomentar y desarrollar el deporte, en concordancia con las políticas que diseñe el Instituto de Deportes del Estado Bolívar (IDEBOL).

Artículo 24° Los Municipios propenderán dictar ordenanzas y reglamentos en materia deportiva y en los cuales considere su obligación en cuanto a la construcción y mantenimiento de instalaciones deportivas.

Artículo 25° Los municipios propenderán destinar un porcentaje significativo, de acuerdo con las exigencias del desarrollo deportivo de la entidad Municipal, en su presupuesto para el sector deporte, en cuyo monto se incluirá lo concerniente a la construcción y el mantenimiento de las instalaciones deportivas.

Artículo 26° El Instituto de Deportes del Estado Bolívar (IDEBOL), propiciará la creación de la Comisión Municipal del Deporte u organismo con similares fines, de carácter Ad-honorem, consultivo y de asesoramiento a la Alcaldía correspondiente, a través de la unidad que para la promoción, fomento y dirección del deporte será creada.

Artículo 27° La Comisión Municipal del Deporte participará en la formulación del Plan General de Desarrollo Deportivo, en cuyo contenido se definirán los objetivos y metas del Municipio en el área, debiendo reflejar sintonía con los Planes Estadales.

CAPÍTULO III DE LOS ENTES PRIVADOS DEL SISTEMA DEPORTIVO ESTADAL

Artículo 28° Son entes del sector privado del sistema deportivo del Estado Bolívar:

1. Las entidades del deporte federado; las asociaciones, las ligas y los clubes.
2. Las organizaciones o entidades ajenas al deporte federado que promuevan y organicen actividades deportivas en forma sistemática con fines educativos; recreativos, sociales, de competencia o para la salud y
3. Los entes que desarrollen el deporte profesional.

Artículo 29° Los entes referidos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior ajustarán sus actividades a las regulaciones de esta Ley y a los demás actos administrativos que dicten las autoridades competentes en cuanto les sean aplicables.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS ENTIDADES DEL DEPORTE FEDERADO

Artículo 30° Las entidades del deporte federado son organizaciones de carácter privado a las cuales corresponde coadyuvar a los órganos competentes del estado para el cumplimiento de los fines del deporte. Estas entidades tendrán por objeto facilitar la práctica del deporte y estimular la sana competencia deportiva, así como coordinar con los poderes públicos la organización y fomento del deporte.

Artículo 31° Las entidades del deporte federado son autónomas y dentro de las previsiones de esta Ley y su Reglamento, disponen de:

1. Autonomía administrativa para elegir sus autoridades con sujeción a lo dispuesto en sus estatutos y sus reglamentos respectivos.
2. Autonomía organizativa, en virtud de la cual podrán dictar y sancionar sus estatutos y reglamentos.
3. Autonomía económica y financiera para organizar y administrar su patrimonio, sin exclusión de las disposiciones de Ley. En cuanto a los aportes de carácter económico o financiero hechos por el Estado para el cumplimiento de sus cometidos, deberán rendir cuentas de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico venezolano; y
4. Autonomía funcional para actuar en el marco de las competencias atribuidas en esta Ley, sus estatutos y reglamentos.

Artículo 32° Los miembros de las juntas directivas y consejos de honor de las entidades del deporte federado serán dirigentes voluntarios y en consecuencia no recibirán remuneración alguna por tal concepto. Nadie podrá ser exceptuado del cabal cumplimiento de sus compromisos laborales de carácter público en cualquier nivel, por el sólo hecho de ser miembro de las juntas directivas y consejos de honor de las entidades deportivas federadas. En todo caso los permisos, a que haya lugar en el campo deportivo serán considerados y otorgados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 54° de esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ASOCIACIONES

Artículo 33° Le corresponde a las Entidades del deporte federado la contratación de los entrenadores, personal técnico y de apoyo que estas requieran para el desarrollo del deporte de alta competencia, lo cual harán con arreglo a su propia capacidad económica y financiera.

Artículo 34° Las asociaciones son entidades deportivas integradas por clubes, con competencia en el Estado Bolívar y se regirán por sus propios estatutos, en concordancia con los de las federaciones respectivas. Sólo se reconocerá una asociación para cada deporte. Las asociaciones tendrán las atribuciones que le señalen sus estatutos, reglamentos y en el ámbito del Estado deberán fomentar y dirigir su disciplina deportiva, hacer cumplir las

normas técnicas y deberes profesionales, organizar las competencias y estructurar sus selecciones.

Artículo 35° El reconocimiento y el registro de las Asociaciones Deportivas del Estado Bolívar corresponden al Instituto de Deporte del Estado Bolívar (IDEBOL).

PARÁGRAFO ÚNICO: El Directorio del Instituto de Deportes del Estado Bolívar (IDEBOL), podrá autorizar el reconocimiento provisional de una asociación de una forma distinta a la señalada anteriormente, si la naturaleza de la disciplina y la condición de su práctica así lo requieren.

Artículo 36° Corresponde a las asociaciones:

1. Dirigir, orientar, coordinar, supervisar y evaluar las actividades deportivas que sean de su competencia, a tenor de lo dispuesto en esta Ley, su reglamento y demás actos administrativos que dicten las autoridades deportivas competentes, así como las regulaciones que se establezcan en su acta constitutiva y estatutos.
2. Dictar las normas y deontología de sus respectivas disciplinas en concordancia con las establecidas por su correspondiente federación internacional a través de sus respectivas federaciones nacionales y velar por su cumplimiento.
3. Promover la formación, capacitación y mejoramiento de los recursos humanos necesarios para el desarrollo de su respectiva especialidad.
4. Organizar y dirigir las competencias deportivas de su especialidad que se realicen en el Estado, sin perjuicio de las atribuciones que respecto a éstas correspondan a la respectiva Federación Deportiva, al Instituto de Deportes del Estado Bolívar (IDEBOL) y al Instituto Nacional de Deportes.
5. Reconocer y proclamar a los titulares estatales y conformar sus respectivas selecciones.
6. Sancionar sus respectivos estatutos y reglamentos.
7. Presentar al Instituto de Deportes del Estado Bolívar (IDEBOL) sus planes y programas a los fines del suministro de la asistencia financiera, económica y técnica por dicho organismo, así como rendir cuentas del manejo de los fondos públicos aportados de conformidad con el ordenamiento jurídico venezolano; y
8. Los demás deberes y atribuciones que establezcan los estatutos y reglamentos.

Artículo 37° La máxima autoridad de las asociaciones deportivas es la Asamblea, integrada por lo menos, por un (1) representante de cada uno de sus clubes, elegido uninominalmente cada cuatro (4) años en Asamblea Ordinaria de clubes de cada asociación. Integrará además la asamblea, con derecho a voz y voto, un representante de la organización profesional o especial asociada a la federación de la cual se trate.

Corresponde a la Asamblea sancionar los estatutos asociativos respectivos, elegir cada cuatro (4) años, a la Junta Directiva y al Consejo de Honor. Sobre el régimen de reelección aplicable a estas autoridades se seguirá lo dispuesto en el reglamento respectivo de la Ley Nacional de Deporte. Iguales

normas regirán para las ligas entendidas como asociaciones de clubes y los clubes.

Artículo 38° Las asociaciones polideportivas se regirán por sus propios estatutos y sólo podrán ser inscritas en el registro de entidades deportivas, una (1) organización polideportiva por cada sector.

SECCIÓN TERCERA DE LOS CLUBES

Artículo 39° Los clubes constituyen la unida primaria del deporte y estarán integrados por personas que se unen con el propósito de practicar alguna actividad deportiva con fines recreativos o competitivos. Su estructura, funcionamiento y la forma de elección de sus autoridades, se regirán por lo establecido en sus propios estatutos y reglamentos. Podrán afiliarse o no a otras organizaciones de mayor rango mediante los respectivos convenios de afiliación. A los efectos de este artículo, se asimilan a club los términos escuela, academia, divisa, colegio, instituto y organización.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los clubes cuyos atletas deseen participar en competencias nacionales y estatales que correspondan al ciclo olímpico, u organizadas por federaciones nacionales y asociaciones estatales deportivas, deberán afiliarse a la respectiva asociación estatal y federación nacional, adaptando sus propios estatutos y reglamentos a los de dichas organizaciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los clubes también podrá organizarse a nivel municipal de tres o más de ellos, a los fines de realizar competencias entre sí con condiciones aceptadas por los participantes.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando en el Estado sólo funcione un club, este podrá constituirse como una asociación provisionalmente.

SECCIÓN CUARTA DEL DEPORTE NO FEDERADO

Artículo 40° Las organizaciones o entidades ajenas al deporte federado que organicen y promuevan actividades deportivas en forma sistemática, no con miras a la alta competencia con fines educativos, formativos, recreativos, sociales o para la salud, tendrán el apoyo de los organismos y entes deportivos del sector público.

PARÁGRAFO ÚNICO: Es obligatorio para estos entes registrarse ante el Instituto de Deportes del Estado Bolívar (IDEBOL).

Artículo 41° Los entes privados ajenos al deporte federado tendrán completa autonomía funcional, económica, organizativa y administrativa, pudiendo establecer en sus estatutos y reglamentos internos las normas que rijan sus procesos eleccionarios, su funcionamiento, sus actividades deportivas y su régimen disciplinario. Por consiguientes toda persona que ingresa a una

organización o club no federados lo hace en forma libre y se acoge en consecuencia voluntariamente a sus estatutos y reglamentos.

SECCIÓN QUINTA DEL DEPORTE PROFESIONAL

Artículo 42° Los equipos deportivos profesionales proporcionarán apoyo y cooperación a la actividades deportivas aficionadas a través de las asociaciones de cuyo deporte correspondan, tal disposición estará contenida en los acuerdos que se firmen con el Instituto de Deportes del Estado Bolívar (IDEBOL), para el uso de instalaciones deportivas, determinándose para ello el cinco por ciento (5%) de sus ganancias brutas por evento.

TÍTULO II DE LA PLANIFICACIÓN DEPORTIVA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 43° La planificación del deporte tiene por finalidad promover y orientar el desarrollo deportivo estatal. El Ejecutivo Estatal incluirá en el Plan del Estado, el plan estatal del deporte, garantizando expresamente los recursos para desarrollo del mismo. A tales fines, los entes del sector público de la organización deportiva, deberán integrarse al sistema estatal de planificación. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se adoptarán las acciones y estrategias pertinentes, se dictarán los instrumentos normativos a que haya lugar y se formularán los planes operativos anuales que garanticen su ejecución.

Artículo 44° El Plan Estatal del deporte será elaborado por Instituto de Deportes del Estado Bolívar (IDEBOL), con base al diagnóstico de la situación del deporte a nivel nacional, estatal, municipal y parroquial.

Deberá contener al menos:

1. Una clara definición de objetivos y metas;
2. La formulación de estrategias, tomando en cuenta criterios de coordinación institucional para el aprovechamiento de los recursos públicos y privados.
3. El diseño de políticas que aseguren la efectiva participación del sector privado en actividad deportiva estatal y
4. El plan de inversiones con los presupuestos de los principales programas y proyectos de inversión pública de los distintos entes nacionales, municipales, estatales y parroquiales y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

Artículo 45° Los entes del sector público de la organización deportiva deberán programar y ejecutar sus actividades deportivas de conformidad con las normas de coordinación que se establezcan en esta Ley, la Ley Nacional de Deporte, sus reglamentos y las resoluciones complementarias dictadas por Instituto Nacional de Deportes.

Artículo 46° También participarán en la elaboración y ejecución del plan estatal del deporte los entes del sector privado de la organización deportiva.

Artículo 47° El Ejecutivo Estatal, por órgano del Instituto de Deportes del Estado Bolívar (IDEBOL) velará por el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 48° El Consejo Estatal del Deporte es un organismo Ad-honorem, consultivo asesor del sistema Deportivo del Estado Bolívar y en especial, del Instituto de Deporte del Estado Bolívar (IDEBOL). Su competencia y funcionamiento lo determinará el reglamento de esta Ley.

Artículo 49° El Consejo Estatal del Deporte estará estructurado por el Gobernador del Estado, quien lo presidirá; el Presidente del Instituto de Deportes del Estado Bolívar (IDEBOL), quién será su Secretario Ejecutivo; un (1) representante de las Asociaciones Deportivas; un (1) representante de los Atletas del Estado, un (1) representante de las Alcaldías del Estado; un (1) representante de la Asamblea Legislativa del Estado; un (1) representante de la Zona Educativa del Estado; un (1) representante de la Corporación Venezolana de Guayana, C.V.G.; un (1) representante del sector laboral (FETRABOLÍVAR); un (1) representante de las Fuerzas Armadas Nacionales, un (1) representante del Ministerio de Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables (M.A.R.N.R.); un (1) representante del Círculo de periodistas Deportivos del Estado.

Un (1) representante de las Universidades radicadas en el Estado y que impartan la enseñanza del Deporte; un (1) representante de los Institutos Tecnológicos radicados en el Estado y que impartan la enseñanza del Deporte; un (1) representante de FEDECAMARAS, Seccional Bolívar; un (1) representante de la Cámara de la Construcción del Estado Bolívar, el Presidente del Comité Organizador de los Juegos Deportivos Laborales de Guayana; los ex-Directores de Deportes del IND-Bolívar; los ex-Presidentes de la Fundación de Deportes del Estado Bolívar (FUNDEBOL); los ex-presidentes del Instituto de Deportes del Estado Bolívar (IDEBOL).

Artículo 50° El Consejo estatal de Deportes se reunirá previa convocatoria del Instituto de Deportes del Estado Bolívar (IDEBOL) a fin de estudiar, analizar y proponer las estrategias globales de desarrollo del Deporte en el Estado.

TÍTULO III DE LA PROTECCIÓN AL DEPORTISTA, ATLETA, DIRIGENTE, ENTRENADOR Y TRABAJADOR DE LA INSTITUCIÓN ESTADAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 51° El Estado garantizará la participación de las selecciones estatales, que a juicio del Instituto de Deporte del Estado Bolívar (IDEBOL) y las Asociaciones deportivas estatales, deben intervenir en los eventos programados.

Artículo 52° El Instituto de Deportes del Estado Bolívar (IDEBOL) determinará las normas para garantizar que la participación de los atletas en competencias estatales, nacionales e internacionales se corresponda con criterios de estricto rendimiento deportivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se considera Deportista a efectos de la presente Ley, a toda aquella persona que en forma sostenida efectúa un esfuerzo físico con fines estrictamente de salud y recreación, sin fines competitivos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se considera Atleta a efectos de la presente Ley, a toda aquella persona que en forma sistemática y ordenada practique alguna disciplina deportiva federada, con fines competitivos.

PARÁGRAFO TERCERO: Se considera Atleta de alto rendimiento o desempeño, a efectos de la presente Ley, a toda aquella persona que cumpliendo los preceptos de Atleta, forma parte de la Selección Estatal Permanente de su disciplina deportiva.

PARÁGRAFO CUARTO: Se considera Selección Estatal Permanente, a efectos de la presente Ley, al conjunto de personas designadas por sus Asociaciones Deportivas, avaladas por el Instituto de Deportes del Estado Bolívar (IDEBOL), como Atletas de alto rendimiento o desempeño.

CAPÍTULO II DE LOS PERMISOS

Artículo 53° Los trabajadores y los estudiantes que sean seleccionados para representar al Municipio o al Estado en eventos nacionales o al país en una competencia deportiva internacional, tienen derecho a disfrutar del correspondiente permiso para entrenar, desplazarse y permanecer en concentración, en los términos que establezca la Ley Nacional del Deporte y sus reglamentos.

Igualmente, los dirigentes deportivos, necesarios para asegurar la realización de eventos deportivos tales como los Juegos Parroquiales, Inter-Municipales o Estadales. Laborales, Estudiantiles, Campesinos, Indígenas y similares, así como los de alta competencia como los nacionales e internacionales, gozarán de permisos específicos remunerados por el tiempo estrictamente requerido para dar cumplimiento a compromisos de promoción y organización de dichos eventos. El patrono estará obligado a conceder y respetar el permiso correspondiente.

Artículo 54° El goce de permiso no afecta la continuidad de la relación de trabajo o de escolaridad según sea el caso y las personas o entidades respectivas están obligadas u otorgarlo sin que dicho permiso pueda exceder, en ningún caso, en noventa (90) días continuos. Los entes públicos en

coordinación con la organización privada del deporte procurarán un régimen de tutoría escolar adecuado a los fines de evitar la pérdida del año lectivo, cuando se trate de la concesión del permiso previsto en esta Ley, para los estudiante.

CAPÍTULO III DE LA PROTECCIÓN

Artículo 55° Durante la preparación y realización de actividades deportivas de los menores de edad, en toda clase de instalaciones, se prohíbe el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, de cigarrillos y de cualquier otro producto que a juicio del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social sea perjudicial a la salud. Asimismo, mientras se realicen dichas actividades, se prohíbe en las instalaciones deportivas la promoción publicitaria de tales productos.

Cuando se trate de actividades deportivas de adultos, en toda clase de instalaciones, será necesario el empleo de locales específicos para su expendio y consumo.

Artículo 56° Los deportistas venezolanos y extranjeros que actúen en competencias y eventos que se celebren en el Estado Bolívar deberán someterse al control antidroga dentro de los términos y condiciones previstos en el Reglamento Nacional Anti-Doping promulgado por el Instituto Nacional de Deportes.

Artículo 57° El Instituto de Deportes del Estado Bolívar (IDEBOL), velará por que todo integrante de Delegación Deportiva que represente al Estado esté cubierto por una póliza de accidentes personales durante el lapso que dure la mencionada representación, para tal fin se dictará el reglamento respectivo.

Artículo 58° El Instituto de Deportes del Estado Bolívar (IDEBOL), creará y mantendrá los servicios médicos necesarios para el mantenimiento de la Salud de los atletas de alto rendimiento, integrantes de la Selección de Deportes; de los Dirigentes activos de las Asociaciones Deportivas Estadales; de los entrenadores y técnicos responsables de la preparación de los Seleccionados Estadales; y los trabajadores del mismo Instituto de Deportes del Estado Bolívar (IDEBOL), con cargos fijos o contratados lo cual incluirá centros de medicina preventiva y curativa. En todo caso, se atenderá a una mínima concentración de personal y este deberá ser altamente calificado. Para el caso de los Deportistas, se acordará con establecimientos del sector salud su preservación física y debida atención médica de emergencia.

Artículo 59° Los Atletas miembros de la Selección Estadal Permanente que en su proceso de entrenamiento o competencia y los Dirigentes activos que en cumplimiento de sus responsabilidades Dirigenciales resultaren con lesiones de incapacidad total permanente, se les asignará una pensión vitalicia por parte del Estado, a través del Instituto de Deportes del Estado Bolívar (IDEBOL).

Los procedimientos y montos serán establecidos en el reglamento correspondiente.

Artículo 60° El Instituto de Deportes del Estado Bolívar (IDEBOL) formulará planes y programas orientados a la atención integral y de seguridad social del atleta de alto rendimiento y en ese sentido serán sus objetivos:

1. Crear unidades de asistencia médica integral;
2. Ofrecer planes de becas y bolsas de trabajo;
3. Prestar la debida asistencia en caso de hospitalización, cirugía y accidentes personales a los integrantes de la Selección Estatal Permanente;
4. Garantizar las condiciones laborales, estudiantiles y socioeconómicas, a los atletas de alto rendimiento que integren las selecciones titulares de cada especialidad; y
5. En períodos de competencia atenderá necesidades alimentarias, de alojamiento, de vestimenta deportiva apropiada, de uso de implementos deportivos adecuados, de transporte y recreación a los seleccionados Estadales.

Artículo 61° El Instituto de Deportes del Estado Bolívar (IDEBOL) conjuntamente con el Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE), los Institutos Tecnológicos y Universidades con asiento en el Estado, impulsará la celebración de convenios con empresas públicas y privadas para garantizar prioritariamente la preparación y mejoramiento profesional de los atletas de alto rendimiento, extensivo y dentro de lo posible; a los dirigentes activos de las Asociaciones; de los Entrenadores y Técnicos responsables de la preparación de los seleccionados Estadales; y los trabajadores del mismo Instituto de Deportes del Estado Bolívar (IDEBOL), con cargos fijos o contratados.

TÍTULO IV DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTOS DEPORTIVOS

Artículo 62° La planificación, diseño, construcción, conservación y mantenimiento de instalaciones deportivas de carácter público financiadas con fondos de la administración del Ejecutivo del Estado Bolívar, deberán realizarse en forma tal que favorezcan su utilización deportiva polivalente y de conformidad con las reglamentaciones deportivas existentes, previa opinión favorable del Instituto de Deportes del Estado Bolívar (IDEBOL), de ser requerido, el asesoramiento de la Fundación para el Uso, Mantenimiento y Dotación de la Infraestructura Deportiva (FUMIDE).

Artículo 63° El Instituto de Deportes del Estado Bolívar (IDEBOL), asumirá la administración de las instalaciones deportivas construidas por el Poder Ejecutivo Estadal o transferidas por el Poder Ejecutivo Nacional como parte del proceso de Descentralización del Deporte.

En cada caso, deberá preverse la asignación de recursos necesarios para el mantenimiento, conservación y vigilancia de las instalaciones deportivas de las cuales se trate.

El Instituto de Deportes del Estado Bolívar (IDEBOL), procurará la concertación de convenios con los propietarios de instalaciones del sector

privado y con los institutos de educación media, técnica y superior, a objeto de su utilización por las selecciones estatales.

Artículo 64° Los organismos del poder público, de cualquier nivel, mantendrán inventarios actualizados de las instalaciones deportivas a su cargo, a los efectos de prever su conservación, mantenimiento y vigilancia.

Artículo 65° El Instituto de Deportes del Estado Bolívar (IDEBOL), destinará recursos de su presupuesto, para la conservación, mantenimiento y rehabilitación de las instalaciones deportivas del Estado.

Artículo 66° El Ejecutivo Estadal por intermedio del Instituto de Deportes del Estado Bolívar (IDEBOL), promoverá el desarrollo de la industria deportiva a cuyo efecto definirá políticas crediticias o de cualquier otro orden, necesarias para la consecución de estos fines. Así mismo, adoptará las medidas pertinentes para asegurar el suministro de los bienes necesarios, destinados a la práctica deportiva.

Artículo 67° Las instalaciones deportivas del sector público sólo podrán ser utilizadas para la actividad deportiva para la cual fueron construidas, salvo aquellas de usos múltiples o que, en su proyecto original, se contemple usos complementarios, pero bajo ningún concepto deben utilizarse para eventos comerciales, feriales, sociales o políticos.

TÍTULO V DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Artículo 68° El Instituto de Deportes del Estado Bolívar (IDEBOL), está facultado para llevar a cabo procedimientos administrativos y aplicar las sanciones correspondientes, a todos aquellos quienes incurran en violaciones de esta Ley y sus reglamentos. Para ello, aplicará supletoriamente la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA).

PARÁGRAFO ÚNICO: El régimen disciplinario aplicable a los atletas menores de edad deberá ser de naturaleza esencialmente educativa y de reafirmación de los valores morales y éticos de deporte.

Artículo 69° Quienes actúen desvirtuando el contenido del artículo 3°, o incumplan con lo establecido en el artículo 9°, o desconozcan pretendan desconocer el contenido del los artículo 14°, 15° y 16° de la presente Ley, se les entregará, la primera vez, una notificación escrita, informándose sobre la situación en referencia e instándoles al acatamiento del contenido legal. De persistir la situación, serán sancionados con la suspensión parcial o total del respaldo institucional hasta restablecerse la situación o suspensión de dos (2) a cuatro (4) años de toda participación Dirigencial, Deportiva y atlética en el Estado.

Artículo 70° Quienes incumplan con el contenido del numeral 3, de artículo 31° y el numeral 7, del artículo 36°, de la presente Ley, se les entregará, la primera vez, una notificación escrita informándoles sobre la situación en

referencia e instándolos al acatamiento del contenido legal. De persistir la situación, serán sancionados con la suspensión parcial o total del respaldo institucional hasta restablecerse la situación o suspensión de dos (2) a cuatro (4) años de toda participación Dirigencial, deportiva y atlética en el Estado.

Artículo 71º Quienes incumplan con lo establecido en el artículo 42º, serán sancionados con multa equivalente al valor de diez (10) salarios mínimos de trabajo urbano, vigentes para la fecha de la sanción. De persistir la situación, serán sancionados con la suspensión parcial o total del respaldo institucional hasta restablecerse la situación.

Artículo 72º Quienes incumplan con lo establecido en el artículo 55º, serán sancionados con arresto por cuarenta y ocho horas o multa equivalente al valor de dos (2) a cuatro (4) salarios mínimos de trabajo urbano, vigentes para la fecha de la sanción. De persistir la situación, serán sancionados con la suspensión parcial o total del respaldo institucional hasta restablecerse la situación o suspensión de dos (2) a cuatro años de toda participación Dirigencial, Deportiva y atlética en el Estado.

Artículo 73º Quiénes al serle requerido, no cumplan con lo establecido en artículo 56º, serán sancionados con la suspensión parcial o total del respaldo institucional hasta restablecerse la situación o suspensión de dos (2) a cuatro (4) años de toda participación Dirigencial, Deportiva y atlética en el Estado.

Artículo 74º Quiénes incumplan con lo establecido en el artículo 64º, serán sancionados con la suspensión parcial o total del respaldo institucional hasta restablecerse la situación.

Artículo 75º Quiénes incumplan con establecido en el artículo 62º y 68º, serán sancionados con la suspensión parcial o total del respaldo institucional hasta restablecerse la situación.

Artículo 76º Quiénes causen daño al patrimonio Deportivo del Estado Bolívar, serán sancionados con arresto de dos (2) a ocho (8) días, o suspensión de dos (2) a cuatro (4) años de toda participación Dirigencial, deportiva y atlética en el Estado; o multa equivalente al valor de uno (1) a diez salarios mínimos de trabajo urbano, vigentes para la fecha de la sanción; y la obligación de reparar el daño causado y restituir el bien afectado a su estado original.

Artículo 77º Sin embargo y dependiendo de falta en los casos tipificados en los artículos 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76, pudieran aplicarse la suspensión o revocatoria del reconocimiento y registro correspondiente ante el Instituto de Deportes del Estado Bolívar (IDEBOL).

Artículo 78º Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, directa o indirectamente incurso en faltas y delitos tipificados como tal en el Código Penal, en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, relacionados con la presente Ley, se les aplicará el procedimiento para su sanción estipulada, a través de los tribunales ordinarios Penales y de Salvaguarda del Patrimonio Público de Primera Instancia, con jurisdicción en

el Estado Bolívar, observándose para su trámite las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal

Artículo 79° Quiénes hayan sido sancionados con multa por haber violado disposiciones de esta Ley o sus Reglamentos, deberán presentar constancia ante el Instituto de Deportes del Estado Bolívar (IDEBOL), de haberla pagado a la Tesorería General del Estado, en un lapso no mayor de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la sanción. De no hacerse efectivo el pago de la multa en el lapso estipulado se incrementará en un 10% en el primer mes. Transcurrido dicho lapso sin que hubiere producido el pago, se causará el interés legal por moratoria mensual sobre el monto adeudado.

PARÁGRAFO PRIMERO: El incumplimiento de esta disposición por un lapso de seis meses, contados a partir de la notificación de la sanción, determinará la revocatoria definitiva de los permisos o autorizaciones correspondientes; sin que ello dispense al afectado de las obligaciones del pago de la multa impuesta.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las multas previstas en esta Ley, tienen carácter de título ejecutivo y la falta de pago de las mismas se demandarán judicialmente de conformidad con el procedimiento previsto en el código de Procedimiento Civil, en concordancia la Ley de Hacienda del Estado Bolívar.

Artículo 80° La reincidencia en la Comisión de las faltas previstas en esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas con el doble de los salarios mínimos de trabajo urbano establecidos en los artículos anteriores en el caso de las multas; en el caso de los arrestos las sanciones serán aumentadas al doble. Estos aumentos se aplicarán de la misma forma cada vez que se cometa la misma falta, pero cuando se trate de arresto, el mismo no exceder de ocho (8) días.

TÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 81° Los procedimientos para la aplicación de las sanciones pecuniarias previstas en esta Ley y de arresto cuando este exceda de cuarenta y ocho (48), se iniciarán de oficio por parte del Instituto de Deportes del Estado Bolívar (IDEBOL), o instancia de parte interesada.

El procedimiento se iniciará de oficio, cuando el Instituto de Deportes del Estado Bolívar (IDEBOL), tuviere conocimiento de la Comisión de alguna de las faltas sancionadas por esta Ley, a tales efectos se levantará un Auto de Apertura donde se hará constar las causas que la originan, la fecha y firma del Presidente de la Institución, así como la orden de practicar las actuaciones necesarias para el esclarecimiento del caso.

En el Auto de Apertura del procedimiento se ordenará sean notificados los particulares cuyos derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y

directos pudieren resultar afectados, concediéndoles un plazo de cinco (5) días hábiles para que expongan sus pruebas y aleguen sus razones, ante la misma Institución sustanciadora. Igual procedimiento se seguirá cuando se inicia la instancia de parte interesada.

Artículo 82° La notificación se entregará en el domicilio o residencia del interesado o de su apoderado y se exigirá recibo firmado en el cual se dejará constancia de la fecha en que se realiza el acto y del contenido de la notificación, así como el nombre y Cédula de Identidad de la persona que la reciba.

Artículo 83° Cuando resulte impracticable la notificación en la forma prescrita en el artículo anterior, se procederá a la publicación del acto en un diario de mayor circulación de la entidad territorial donde la autoridad que conoce del asunto tenga su sede y, en este caso se entenderá notificado el interesado quince (15) días después de la publicación, circunstancia que se advertirá en forma expresa.

Artículo 84° Una vez presentados los alegatos y evacuadas las pruebas que fuesen necesarias, el Presidente del Instituto de Deportes del Estado Bolívar (IDEBOL), deberá decidir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos. Este lapso podrá ser prorrogado por igual término por el Presidente de la Institución Deportiva mediante Auto motivado. La decisión que imponga la sanción o que declare terminada la averiguación por no haber méritos suficientes para sancionar, deberá hacerse mediante resolución motivada por el Presidente de la Institución Deportiva, llenando los extremos consagrados en el artículo 18, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

De esta resolución deberá notificarse a los interesados, quienes podrán interponer Recurso de Reconsideración por ante el Presidente de la Institución Deportiva, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del acto que se impugna.

La decisión del Presidente del Instituto de Deportes del Estado Bolívar (IDEBOL), deberá producirse dentro de los cuarenta (40) días hábiles, siguientes y ésta, agota la vía administrativa.

Artículo 85° Las sanciones previstas en la presente Ley serán aplicadas por el Ejecutivo Estadal, a través de las Prefecturas, previa solicitud del Presidente del Instituto de Deportes del Estado Bolívar (IDEBOL).

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando alguna falta sea sancionada con la medida de arresto, siempre que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas, será aplicada inmediatamente por los funcionarios en servicio de la Policía del Estado Bolívar, bien por que tengan conocimientos directos, de la infracción o a solicitud del Presidente del Instituto Estadal del Deporte. La Policía del Estado Bolívar y de cualquier otro cuerpo de seguridad del Estado, debe remitir inmediatamente las actuaciones al Instituto Estadal del Deporte a los fines de dar ésta, inicio al procedimiento administrativo establecido en esta Ley. Cuando se hubiere practicado arresto, esto no exime al Presidente de la Institución Deportiva Estadal, de apertura de oficio el procedimiento

correspondiente, cuando tuviere noticia de alguna infracción a la presente Ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En la liquidación de las sanciones por multa contempladas en la presente Ley Orgánica de Hacienda del Estado Bolívar. Para establecer el cómputo de la sanción a imponer, comprendida entre dos límites, se entiende que la normalmente aplicable es el término medio; se le reducirá hasta el límite inferior o se le aumentará hasta el límite superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto, debiendo compensarlas cuando las haya de una y otra especie.

TÍTULO VII DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 86° El Instituto de Deportes del Estado Bolívar (IDEBOL), coordinará con el Instituto Nacional de Deportes todo lo relacionado a convenios sobre servicios deportivos una vez que este le sea formalmente transferido al Estado Bolívar según la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias al Poder Público. Igual gestión hará a fin de transferir oportunamente la administración de personal y bienes a los municipios sobre la base del cumplimiento de las ordenanzas que a tales efectos se promulguen.

TÍTULO VIII DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 87° Se derogan todas las disposiciones estatales que colidan con la presente Ley y en particular, el Decreto Estadal N° 39, de fecha 8 de Junio de 1993, que dio origen a la Fundación de Deportes del Estado Bolívar (FUNEBOL). El Ejecutivo Estadal deberá tomar las medidas correspondientes para la derogatoria del referido Decreto Estadal y efectuar trámites legales para su extinción, por ante la Oficina de Registro Subalterno correspondiente. Se traspa en su totalidad al Instituto de Deportes del Estado Bolívar (IDEBOL) creado por esta Ley, todos los bienes de la Fundación antes citada la cual extingue su vida institucional y jurídica con la vigencia de esta Ley.

Artículo 88° La presente Ley entrará en vigencia a partir del primero de enero de 1999. En el lapso previo a su puesta en vigencia, el Poder Ejecutivo Estadal dictará los reglamentos y disposiciones a que hubiere lugar y adoptará las medidas administrativas necesarias para la mejor implementación del contenido de la presente Ley.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo del Estado Bolívar, a los 08 días del mes de julio del 1998. Año 188° de la Independencia y 139° de la Federación.